

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0008/2015
La Paz, 10 de febrero de 2015

VISTOS:

El Auto Intimación con efecto de Traslado de Cargo de fecha 01 de julio de 2014 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “OJALVO GAS” (en adelante la Instaladora) del Departamento de Cochabamba, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que Informe mediante Nota DTRGCBA- N° 4129/2012 presentada en fecha 16 de noviembre de 2012, la Distrital de Redes de Gas en Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB), puso en conocimiento de la ANH, el Informe CONST PART – 705/2012 de 12 de septiembre de 2012, a fin de dar cumplimiento a lo previsto por artículo 16, inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que el indicado Informe CONST PART – 705/2012 de 12 de septiembre de 2012, señala en lo pertinente que:

“(...) En fecha 04/09/2012 se realizó la inspección según proyecto CBBA-MUL-PAP-ENE-2011-N° 355.

Como usuario figura la Sra. TERESA VIRGINIA JALDÍN TRIGO. (...)

El inmueble se encuentra ubicado en: AV. BEIJING S/N ENTRE CHIMANE Y LUIS MONTAÑO Zona: OESTE, Ciudad: Cochabamba. (...)

MOTANTE.- La motante horizontal no cuenta con abrazaderas cada 2 metros como indica el numeral 2.2.1.6 inciso c, no cuenta con señalización en los medidores como requiere el inciso 3 y 6 del numeral 3.3.1.3.1 del anexo 5, Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por D.S. 28291.

TUBERIAS AGUAS ABAJO DEL MEDIDOR.- Se encuentran empotradas y concluidas por lo tanto no se puede verificar.

El VOLUMEN de los ambientes donde se encuentran los calefones de los departamentos tipo B y C no cumplen debido a que el ambiente es menor a 8 metros cúbicos como requiere el inciso a), 3-c) del numeral 4.4.1 del anexo 5, Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por D.S. 28291.

INGRESO DE AIRE.- El ambiente Donde se encuentra el calefón en los departamentos tipo B y C no cuentan con ingreso de aire, siendo que se encuentran en posición central infringiendo el inciso c) numeral 4.4.2 del anexo 5, Reglamento de Diseño,

Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por D.S. 28291.

CONDUCTO DE EVACUACIÓN COLECTIVA DE CALEFONES.- *El conducto de evacuación colectiva de los departamentos tipo B y C tienen las siguientes observaciones.- No cuenta con ingreso de aire en la parte inferior los conductos de evacuación colectivo de los calefones de los departamentos C-B, No cuenta con deflectores en el conducto de evacuación colectivo de cada departamento, el conducto de evacuación colectivo de calefones del departamento C Empieza en el Primer Piso y del departamento piso 1C, el conducto de evacuación colectivo de calefones de los departamentos empieza en el segundo piso del departamento 2B, infringiendo en el inciso b), c), d), e), h), j), k), l) del numeral 4.4.3.2.5 del anexo 5, Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por D.S. 28291.*

Que el referido Informe, concluye señalando que “(...) se evidencia infracción por parte de la empresa instaladora a la normativa establecida en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas aprobados por D.S. 28291. ANEXO V, (...”).

Que en consecuencia, el 01 de julio de 2014, se emitió el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo, para que la empresa Instaladora en el plazo de (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, presente ante este Ente Regulador los descargos y sus adjuntos que desvirtúen la supuesta infracción establecida en el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento. Asimismo, a través de dicho Auto se dispuso que si transcurrido el plazo señalado, la empresa Instaladora no cumpliera con la intimación, el Auto tendría efecto de traslado de cargo, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiéndose continuar el procedimiento administrativo, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 11 de julio de 2014, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio mediante Auto de 27 de octubre de 2014, el mismo que fue notificado el 10 de noviembre de 2014.

Que vencido el término probatorio, y sin que se hayan presentado pruebas por parte de la empresa Instaladora, a través de Auto de fecha 28 de noviembre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 04 de diciembre de 2014.

Que por los antecedentes señalados, corresponde emitir resolución de acuerdo a la previsión contenida en el parágrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 2 del Reglamento, establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que por su parte, el inciso b, del artículo 16 del Reglamento dispone que las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán evaluar y en su caso aprobar los proyectos de instalaciones, presentados solamente por empresas habilitadas. Asimismo, *el inciso e) del citado Artículo, prevé que las distribuidoras, deberán informar a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, en caso de observar anomalías que ameritan una sanción de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento.*

Que en ese contexto, corresponde citar lo dispuesto en el inciso e), del Artículo 18 del Reglamento, como sigue: *“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...) e) Ejecución de trabajos, al margen de lo establecido por el presente Reglamento Técnico”*

Que asimismo corresponde hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a *“cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones pre establecidas para ese fin”* o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que ahora bien, entrando al análisis mismo del proceso sancionador que motiva la presente Resolución, se pudo observar que el Informe CONST PART – 705/2012 de 12 de septiembre de 2012, adjunto a la Nota DTRGCBA-N° 4129/2012 presentada en fecha 16 de noviembre de 2012, emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como distribuidor, responde a lo dispuesto en el inciso e), del artículo 16 del Reglamento, toda vez, que a través del Informe, ésta empresa puso en conocimiento de la ANH, aquellas deficiencias en el servicio, cuya sanción se halla prevista en el inciso e), del artículo 18 del mismo Reglamento.

Que es importante considerar que dentro del desarrollo del citado Informe CONST PART – 705/2012 de 12 de septiembre de 2012, YPFB señala algunas contravenciones al Reglamento, dentro de la instalación efectuada en el inmueble de la usuaria Teresa Virginia Jaldín Trigo, ubicado en la Av. Beijing s/n, entre Chimane y Luis Montaño, zona

Oeste de la ciudad de Cochabamba; entre la cuales se describe la contravención: *i)* al inciso c) del numeral 2.2.1.6 del Anexo 5 (La motante horizontal con cuenta con abrazaderas cada 2 metros), *ii)* inciso 3 y 6 del numeral 3.3.1.3.1 del Anexo 5 (No cuenta con señalización en los medidores), *iii)* al inciso c) numeral 4.4.2 del Anexo 5 (El ambiente donde se encuentra el calefón en los departamentos B y C no cuentan con ingreso de aire); y *iv)* a los incisos b), c), d), e), h), j) , k) y l) del numeral 4.4.3.2.5 del Anexo 5 (El conducto de evacuación colectiva de los departamentos B y C, tienen varias observaciones).

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; este ente regulador, sobre la base de la información remitida por el Distribuidor (YPFB), mediante Auto de 01 de julio de 2014, intimó con efecto de traslado de cargo a la Instaladora, comprobándose, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, que dicho Auto fue puesto en conocimiento del administrado (Instaladora), mediante Cédula de Notificación de 11 de julio de 2014.

Que asimismo, esta entidad reguladora en observancia al derecho a la defensa que le asiste al administrado y no obstante, que la Instaladora no presentó ningún descargo en respuesta al Auto de 01 de julio de 2014, apertura término probatorio mediante Auto de 27 de octubre de 2014, el cual fue notificado en fecha 10 de noviembre de 2014; sin embargo, de lo cursante en el expediente administrativo, se observó que el administrado no presentó ninguna prueba dentro del proceso que ocupa a la presente Resolución.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa Instaladora el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que no habiendo sido desvirtuado el cargo por la Instaladora, en aplicación del principio de verdad material que rige la actividad administrativa y de acuerdo a una valoración de los antecedentes, empleando el principio de la sana crítica, se examinó la conducta de la misma en base a las consideraciones del Informe CONST PART – 705/2012 de 12 de septiembre de 2012; concluyéndose que la empresa Instaladora realizó trabajos de instalación, incumpliendo -contraviniendo- la normativa técnica-legal, establecida en el Reglamento, más específicamente en el Anexo 5 de ese cuerpo legal; consiguientemente, la referida conducta, se halla prevista en el ordenamiento jurídico administrativo vigente, como una infracción administrativa (*incumplimiento o contravención de la normativa vigente*) a la que se estableció un determinada sanción.

Que en mérito a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, en cuanto a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, es decir, el

velar por que el servicio público se lo ofrezca de conformidad al ordenamiento jurídico vigente (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 01 de julio de 2014, contra la Instaladora, en razón de que se pudo demostrar que ésta ejecutó trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28921 de 11 de agosto de 2005, al haber ejecutado trabajos de instalación en la propiedad de la usuaria Teresa Virginia Jaldín Trigo, ubicada en la Av. Beijing s/n, entre Chimane y Luis Montaño, zona Oeste de la ciudad de Cochabamba, contraviniendo lo parámetros técnicos establecidos dentro del Anexo V del mismo Reglamento, por lo que su conducta se subsume al tipo establecido en el e), del artículo 18 del Reglamento, a la cual, le es prevista la sanción de revocatoria de registro.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de julio de 2014, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**OJALVO GAS**” del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso e), del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Instaladora de Gas Natural “**OJALVO GAS**”, la sanción de Revocatoria de su registro.

TERCERO.- Lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa deberá ser ejecutado por la Dirección de Coordinación Distrital, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS